

INFORME SECRETARIAL: Támara diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA

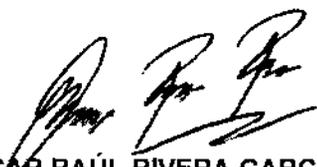


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YENNY VIVIANA CORREDOR RONCANCIO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2018 – 0090 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LA PARTE ACTORA PRESENTE UNA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CRÉDITO.

Requírase a la doctora **Laura Carolina Casas García**, en su condición de Coordinadora Cobro Jurídico Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia (*Calle 18 No 11 – 31 Piso 4 de Tunja – Boyacá, teléfono 7405522 Fax: 7402740, correo electrónico www.bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregorientebancoagrario.gov.co), para que se sirva expedir y remitir a este Juzgado en el término de cinco días una liquidación de la obligación vigente en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la providencia de fecha 3 de marzo de 2022. **Librelele oficio con insertos**, por Secretaría dejen se las respectivas constancias.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
DEMANDADO	DORIS RAMÍREZ CUEVAS
RÁDICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 0091 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA A LA PARTE ACTORA PRESENTE UNA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CRÉDITO.

Requírase a la doctora **Laura Carolina Casas García**, en su condición de Coordinadora Cobro Jurídico Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia (*Calle 18 No 11 – 31 Piso 4 de Tunja – Boyacá, teléfono 7405522 Fax: 7402740, correo electrónico www.bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregorientebancoagrario.gov.co), para que se sirva expedir y remitir a este Juzgado en el término de cinco días una liquidación de la obligación vigente en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la providencia de fecha 3 de marzo de 2022. **Libresele oficio con insertos**, por Secretaría dejen se las respectivas constancias.*

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 009 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.B.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Támara diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

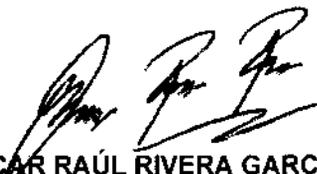


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2020 – 0049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LA PARTE ACTORA PRESENTE UNA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Requíerese a la doctora **Laura Carolina Casas García**, en su condición de Coordinadora Cobro Jurídico Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia (*Calle 18 No 11 – 31 Piso 4 de Tunja – Boyacá, teléfono 7405522 Fax: 7402740, correo electrónico www.bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregionale@bancogrario.gov.co), para que se sirva expedir y remitir a este Juzgado en el término de cinco días una liquidación de la obligación vigente en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la providencia de fecha 3 de marzo de 2022. **Libresele oficio con insertos**, por Secretaria dejen se las respectivas constancias.*

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 009 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 183 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Támara diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 069 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.C.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

**LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO T.H. GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EIDELBER VELANDIA PORERO
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0064 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y LIQUIDACION DE COSTAS.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1998, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado señor **YEFRI ABDON SIGUA TUMAY**, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, no formulo ningún recurso, no ejercio el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acreditó el pago de la obligación demandada, no existe en trámite ningún incidente de nulidad; vencido el término en silencio.



**LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YEFRI ABDON SIGUA TUMAY
RADICADO	954004089001 - 2021 - 0095 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad

con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **YEFRI ABDON SIGUA TUMAY**.

Mediante providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **YEFRI ABDON SIGUA TUMAY**, y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código General del Proceso; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación; es de resaltar que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2000 enviando la notificación por correo electrónico, según las diferentes constancias que obran en el informativo.

El aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, es recibido en el lugar de destino, el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implicó que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. (C.G.P., art. 91-2). El término venció en silencio el día 4 de marzo de dos mil veintidós en silencio.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el Pagaré que obra en el expediente, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El auto de mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demandada señor **YEFRI ABDON SIGUA TUMAY** no presentó excepciones, no acreditó el pago de la obligación se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **YEFRI ABDON SIGUA TUMAY** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada señor **YEFRI ABDON SIGUA TUMAY** a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$6'000.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BERERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que los demandados se encuentran notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago; es decir, se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal, no existe en trámite ninguna solicitud de nulidad, los demandados no acreditaron el pago total de la obligación demandada.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CÁRLOS EDUARDO AMEZQUITA CARDOZO
DEMANDADO	ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00087 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021); ver auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós.

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El señor **CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA CARDOZO** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO**.

Mediante providencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021); ver auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señores **ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el expediente, los día trece (13) de y veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós respectivamente, tal como consta en las actas de notificación, quienes dejaron vencer el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción; es decir, no se presentó ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, ni se acreditaron el pago total de la obligación demandada.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, una letra de cambio por valor de treinta millones de Pesos (**\$30.000.000**), con fecha de vencimiento el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, en el Municipio de Támara -Casanare, la cual se encuentra suscrita y aceptada por la parte demandada señores **ALFONSO PANQUEVA ABRIL y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO**, y a favor del señor **CARLOS EDUARDO AMEZQUITA CARDOZO**, de la que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga de los deudores y constituya plena prueba en contra de ellos. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021); ver auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), en contra de la parte demanda señores **ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO**, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de

las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El auto de mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no acreditó el pago de la obligación demandada, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriada, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra de los señores **ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO** y a favor del señor **CARLOS EDUARDO AMEZQUITA CARDOZO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021); ver auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los siguientes conceptos:

"... PRIMERO. Ordenar a los demandados señores ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (ARTÍCULO 431 DEL C.G.P.), se sirvan cumplir con la obligación de pagar al señor CARLOS EDUARDO AMEZQUITA CARDOZO, la suma de TREINTA MILLONES PESOS (\$30.000.000), por concepto de capital, más la suma de \$1.287.900 por concepto de intereses de plazo causados desde el día 30 de septiembre de 2019 hasta el día 3 de diciembre de 2019, Más los intereses moratorios mensuales sobre capital causados y por causar desde el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses moratorios del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá. ..."

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma

\$3.114.153 según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia –, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Támara diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001- 2018 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SOLICITA ALLEGUEN AL EXPEDIENTE EL ÁVALUO CATASTRAL.

Siendo procedente la anterior petición, se ordena lo siguiente:

Por medio de oficio solicítesele al señor director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que a costa de la parte actora señor José Tomas Chaparro, se sirva expedir y remitir a este Juzgado el avalúo catastral del año 2022 del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-13865, ubicado en el Municipio de Támara, COD CATASTRAL: 854000100000000170018000000000 ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION, lote de terreno urbano CALLE 6 3-05 de Támara, con una extensión de (150M2), cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura 603 del 01-08-2005 notaria Única Paz de Ariporo, de propiedad del señor **MANUEL BARAJAS**. Líbresele oficio adjuntándosele fotocopias auténticas del folio de matrícula inmobiliaria y de la diligencia de secuestro, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
--

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

Dr.: Oscar Raúl Rivera Garcés

E. S. D.

RADICADO: 2018-00021
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ TOMÁS CHAPARRO
DEMANDADO: MANUEL BARAJAS

JOSÉ TOMÁS CHAPARRO, mayor de edad, domiciliado en Támara, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.270.327 expedida en Támara, actuando en nombre propio, de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar ACTUALIZACIÓN de la Liquidación de Crédito, de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que me encuentro en término del traslado de la liquidación elaborada por el Despacho, así:

-LIQUIDACIÓN CAPITAL 1..... \$37.951.800
A 20 de junio de 2018

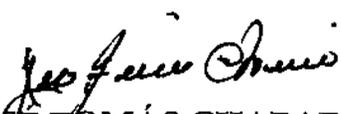
Actualización intereses de 21 de junio de 2018 a 25 de febrero de 2022.....\$26.237.583

Total, obligación Capital e Intereses a fecha 25 de febrero de 2022.....\$64.189.383

Adjunto se relaciona la tabla de liquidación de crédito.

Del señor Juez,

Cordialmente,


JOSÉ TOMÁS CHAPARRO
C.C. N° 4.270.327 de Támara

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO: MANUEL BARAJAS
RADICADO: 2018-00021
CAPITAL: \$ 25.800.000

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO

INTERESES MORATORIOS

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
27,18%	JUNIO	2018	10	2,27%	\$ 25.800.000,00	\$ 194.790,00
27,18%	JULIO	2018	30	2,27%	\$ 25.800.000,00	\$ 584.370,00
29,91%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$ 25.800.000,00	\$ 643.065,00
29,72%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 25.800.000,00	\$ 638.980,00
29,45%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 25.800.000,00	\$ 633.175,00
29,24%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 25.800.000,00	\$ 628.660,00
29,10%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 25.800.000,00	\$ 625.650,00
28,74%	ENERO	2019	30	2,40%	\$ 25.800.000,00	\$ 617.910,00
29,55%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 25.800.000,00	\$ 635.325,00
29,06%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 25.800.000,00	\$ 624.790,00
28,98%	ABRIL	2019	30	2,42%	\$ 25.800.000,00	\$ 623.070,00
29,01%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 25.800.000,00	\$ 623.715,00
28,95%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 25.800.000,00	\$ 622.425,00
28,92%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 25.800.000,00	\$ 621.780,00
28,98%	AGOSTO	2019	30	2,42%	\$ 25.800.000,00	\$ 623.070,00
28,98%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	\$ 25.800.000,00	\$ 623.070,00
28,65%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 25.800.000,00	\$ 615.975,00
28,55%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 25.800.000,00	\$ 613.825,00
28,37%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 25.800.000,00	\$ 609.955,00
28,16%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 25.800.000,00	\$ 626.317,24
28,59%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 25.800.000,00	\$ 614.685,00
28,43%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 25.800.000,00	\$ 611.245,00
28,04%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 25.800.000,00	\$ 614.685,00
17,29%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 25.800.000,00	\$ 586.735,00
27,18%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 25.800.000,00	\$ 584.370,00
27,18%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 25.800.000,00	\$ 584.370,00
27,44%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 25.800.000,00	\$ 589.960,00
27,53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 25.800.000,00	\$ 591.895,00
27,14%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 25.800.000,00	\$ 583.510,00
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 25.800.000,00	\$ 575.340,00
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 25.800.000,00	\$ 563.085,00
25,98%	ENERO	2021	30	2,17%	\$ 25.800.000,00	\$ 558.570,00
26,31%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 25.800.000,00	\$ 565.665,00
26,12%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 25.800.000,00	\$ 561.580,00
25,97%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 25.800.000,00	\$ 558.355,00
25,83%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 25.800.000,00	\$ 555.345,00
25,82%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 25.800.000,00	\$ 555.130,00
25,77%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 25.800.000,00	\$ 554.055,00
25,86%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 25.800.000,00	\$ 555.990,00
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 25.800.000,00	\$ 554.485,00
25,62%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 25.800.000,00	\$ 550.830,00
25,91%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 25.800.000,00	\$ 557.065,00

24,19%	DICIEMBRE	2021	30	2,02%	\$ 25.800.000,00	\$ 520.085,00
26,49%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 25.800.000,00	\$ 569.535,00
27,41%	FEBRERO	2022	25	2,28%	\$ 25.800.000,00	\$ 491.095,83
TOTAL			1325			\$ 26.237.583,07

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

INTERESES MORATORIOS

AÑO 2018	\$ 3.948.690,00
AÑO 2019	\$ 9.307.157,24
AÑO 2020	\$ 7.126.197,24
AÑO 2021	\$ 6.647.155,00
AÑO 2022	\$ 1.060.630,83
TOTAL	\$ 26.237.583,07

LIQUIDACION DE CREDITO TITULO EJECUTIVO

INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 37.951.800,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 26.237.583,07
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 64.189.383,07

INFORME SECRETARIAL: Támara diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

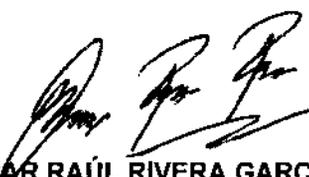


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001- 2018 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO A FAVOR DEL DEMANDADO.

De la anterior liquidación **ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 96 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 007 DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA -CASANARE EJECUTIVO No 2018 – 00478 - 00
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO GARCIA
DEMANDADO	SERGIO FERNANDO PLAZAS BOHORQUEZ
RADICADO	854004089001- 2022 – 0001 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PAR PRACTICAR DILIGENCIA DE SEQUESTRO

Auxíliese la Comisión contenida en el Despacho Comisorio No 007 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva -Casanare, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018 – 00478 – 00, el día 24 de febrero de 2022, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por OSCAR EDUARDO GARCÍA en contra de SERGIO FERNANDO PLAZAS BOHORQUEZ.

Se requiere a la parte actora para que informe los linderos y ubicación del predio objeto de la diligencia de secuestro.

Se señala el día viernes veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho (8:00 A.M.) de la mañana, para "... Llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F. M. I. No. 475-4089 de propiedad del demandado. ...", secuestro de la cuota parte que sobre el inmueble le pueda corresponder al demandado señor **SERGIO FERNANDO PLAZAS BOHORQUEZ**. Este Despacho Judicial teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 595 numeral 5 y artículo 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que informe el nombre, apellidos y lugar donde reciben notificaciones judiciales los copropietarios del predio objeto de la diligencia de secuestro, con el propósito de advertirles que en todo lo relacionado con el predio deben entenderse con el secuestro.

Se designa como secuestre para esta diligencia a MARPIM S.A.S Nit 900477653-1, recibe notificaciones en la Calle 10 No. 20-09 Yopal, abonado celular número 3108734532 . correo electrónico marpinsas2016@hotmail.com quien deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 52 y artículo 595 del Código General del Proceso, de la lista de Auxiliares de Justicia, por Secretaria se deberá comunicar la fecha de realización de la diligencia y está debe comunicar a este Juzgado si acepta o no la designación y allegar la prueba de existencia y representación de MARPIM S.A.S Nit 900477653-1.

Solicítese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, que se sirva informar a este Juzgado los linderos y ubicación del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 4089. Líbrese oficio

Solicítense al señor Notario Único de Paz de Ariporo – Casanare, que a costa de la parte actora se sirva expedir una fotocopia de la escritura número treinta y cinco del 17 de enero de 2001, adjudicación causante: **JOSÉ SILVINO PLAZAS** a favor de: **CLARA PATRICIA PLAZAS BOHORQUEZ, SERGIO FERNANDO PLAZAS BOHORQUEZ Y HAROL YAMID PLAZAS BOHORQUEZ**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 4089. Librese oficio.

Una vez evacuada la comisión devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Despacho Judicial. Librese oficio.

Por secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

Las peticiones que se realicen en el trámite de esta comisión, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.go.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes mencionado; la diligencia de secuestro que se deben realizar en el trámite del despacho comisorio se realizará en forma PRESENCIAL, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

Por secretaria, comuníquesele al demandante, demandado, auxiliar de la justicia secuestre y abogados que intervienen en el proceso que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones: Utilice los elementos de protección personal: 1. Tapabocas de manera obligatoria. 2.-Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DIA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA